



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 63/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
BENITO HERNÁNDEZ CRUZ**

**México, D.F. 24 de abril de
1992**

**C. LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Benito hernández Cruz, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 11 de junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió queja de la Unión de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA), en la que solicitó su intervención para que se esclarezca el homicidio del señor Benito Hernández Cruz, cometido el día 11 de octubre de 1983 en la ciudad de Huejutla, Hidalgo, quien en ese entonces fungía como Presidente del Consejo de Administración de la Unión Regional de Ejidos Comunales de la Huasteca Hidalguense (URECHH), así como que se precisen los móviles y se castigue al o a los responsables materiales e intelectuales de este delito.

2. Dada la escasa información aportada por la quejosa, y en busca de aquella que permitiera llegar al conocimiento de los hechos y determinar en su caso la cuestión de competencia, durante los meses de julio, agosto y septiembre del propio año de 1990, se establecieron y mantuvieron frecuentes contactos telefónicos con el señor Lic. Agustín Hernández, entonces secretario particular del señor Procurador General de Justicia del Estado, de los cuales se obtuvo el ofrecimiento de que la información solicitada sería igualmente pedida al C. agente del Ministerio Público en Huejutla, Hidalgo, pues en virtud del tiempo transcurrido, en la Procuraduría no disponían o no se había encontrado la documentación relacionada.

En el mes de octubre de 1990 el señor Procurador de esa Entidad, recibió en audiencia especial a abogados enviados por esta Comisión, quienes, entre otros casos, le plantearon el del homicidio de Benito Hernández Cruz

reiterándole la petición de información y el envío de una copia de la averiguación previa respectiva, obteniéndose del funcionario el ofrecimiento de que tal solicitud sería satisfecha en el menor tiempo posible.

3. El 4 de diciembre de 1991 se giró el oficio número 13759 al Procurador General de Justicia del Estado solicitándole una vez más el informe sobre los hechos materia de la queja y todos aquellos elementos de juicio que considerara indispensables para determinar la competencia de esta Comisión y el seguimiento que debería darse a la misma.

4. En respuesta a la precitada petición, el 12 de diciembre de 1991 se recibió el oficio número 0088/91, en el que al calce aparece una firma ilegible, precedida de las sigla "PA" (sic) al que se acompañó copia de la averiguación previa 240/983 en la que el día 12 de noviembre de 1983 se ejerció acción penal en contra de Jerónimo Hernández Santos como presunto responsable del delito de encubrimiento.

En dicha respuesta, su firmante enfatizó, "...no violamos derechos humanos..." y agregó: "...ha transcurrido el término de un año para hacer valer violación de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 30 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" (sic).

5. Mediante oficio número 623, de fecha 16 de enero de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al C. Licenciado y Magistrado Eduardo García Gómez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad copia autorizada de la causa penal número 205/983 que se instruyó en el Juzgado Primero del Ramo Penal de esa capital en contra de Jerónimo Hernández Santos por el delito de homicidio, ya que por investigaciones de esta Comisión Nacional se logró saber que el Juez instructor, en auto de término constitucional reclasificó el delito de encubrimiento, por el que se ejerció acción penal, sustituyéndolo por el de homicidio, ello con la finalidad de conocer si existía o no competencia en este asunto y proceder en su caso. En contestación a esta petición, se recibió el oficio número D.H./4/91 de fecha 29 de enero de 1992, al que se acompañaron copias certificadas de la causa penal requerida y se informó que la causa se encontraba en el Archivo General de ese H. Tribunal.

Del análisis de las documentales públicas proporcionadas por las autoridades anteriormente mencionadas se desprende lo siguiente:

6. Que aproximadamente a las 18:45 horas del día 11 de octubre de 1983, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Huejutla, Hidalgo, licenciado Benito Baños Ramírez, inició la averiguación previa número 240/983 una vez que los testigos de asistencia le dieron cuenta de haber recibido una llamada telefónica por parte de la señora Reyna Rodríguez Arvizu, quien les informó que frente "de su domicilio" se encontraba una persona del sexo masculino, muerto por disparo de arma de fuego.

7. Que constituido el Representante Social en el barrio denominado Tahuizán de la citada ciudad, en el entronque que forman las calles de San Luis Potosí y Toribio Reyes encontró a Roberto Sánchez Sánchez junto con varios elementos, todos ellos de Gobernación -sin precisar cuántos, ni quiénes-, así como un sin número de curiosos. En ese acto dio fe de tener a la vista el cuerpo de un individuo desconocido, del sexo masculino, del que describió posición, filiación y forma en que vestía. Encontró cerca del cuerpo cuatro casquillos calibre 38 "super", el primero junto al pie derecho, el segundo como a 20 centímetros de la cintura, el tercero y cuarto a metro y medio de la cabeza. Asimismo, "recogió una bala usada" que encontró en el pecho del cadáver.

8. Después de ordenar el traslado del occiso, dio fe de las lesiones que a simple vista presentó en las siguientes partes del cuerpo: en la región mamaria derecha, distal, epigastrio, en hipocondrio izquierdo, en región lumbar y en el frontal derecho; 2 lesiones en cuello lateral izquierdo, con salida en hombro derecho y 3 en el brazo izquierdo, todas ellas en forma de círculo de aproximadamente un centímetro de diámetro cada una y finalmente otra lesión en región glútea derecha al parecer de salida de proyectil de arma de fuego.

9. Continuando con la investigación, también el día 11 de octubre de 1983, el agente del Ministerio Público recibió la declaración de Margarito Hernández Cruz, quien reconoció el cadáver que tuvo a la vista como el de su hermano que en vida llevó el nombre de Benito Hernández Cruz y sobre los hechos en que éste perdiera la vida dijo desconocerlos, pero tuvo conocimiento de que murió a las 18:15 horas de ese día, por disparo de arma de fuego, aunque ignoraba quién o quiénes hubieran disparado, y supo que fue una persona que para tal fin se "vistió de manta".

10. El mismo 11 de octubre de 1983 el agente del Ministerio Público giró el oficio número 783 al médico legista adscrito, a efecto de que practicara la necropsia de Ley al cadáver que en vida llevó el nombre de Benito Hernández Cruz. En esa misma fecha se asentó una "RAZON" de que se recibió dicho documento.

11. El 2 de noviembre de 1983, en ampliación de su declaración, Margarito Hernández Cruz agregó que en virtud de la solución que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado le dieron al problema agrario de la Huasteca, consideraba que los señores Emilio Badillo, Felipe Cisneros y Apuleyo Viniestra, estaban inconformes porque se les afectaron sus tierras. Que Apuleyo Viniestra, Delegado Municipal de Tehuetlán, Hidalgo, le comentó al Juez de la Pastora, del que no recordaba el nombre, que se saliera de la URECHH, ya que Jerónimo Hernández Santos estaba juntando dos millones y medio de pesos para las cabezas de Benito y del externante; que esto lo comentó Apuleyo el 1º de octubre y al día siguiente el Juez de la Pastora se lo comentó a él y al occiso Benito en las oficinas de la URECHH, por lo que piensa que dichas personas podrían ser cómplices de la muerte de su hermano. Que posteriormente tuvieron una reunión con el Secretario General de Gobierno y fue donde Benito le preguntó a Jerónimo Hernández Santos el

motivo por el que andaba diciendo que iba a juntar dinero para matarlo, lo que negó Jerónimo, y a partir de ese momento tanto el declarante como su hermano Benito ya no volvieron a tener comunicación con él. Que también considera que las personas afectadas en sus tierras pudieron haber contratado a un pistolero para que matara a Benito, en virtud de que tienen dinero.

12.- También el día 11 de octubre de 1983, el Representante Social recibió la declaración de Eligio Hernández Hernández quien dijo reconocer plenamente y sin temor a equivocarse el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Benito Hernández Cruz y que respecto de la forma en que murió la desconocía, pero se enteró que ocurrió a las 18:15 horas de ese día como consecuencia de los impactos producidos por proyectil de arma de fuego y dijo que ignora qué persona o personas le hubieran disparado

13. En esa fecha -11 de octubre- el Representante Social dio fe de cuatro casquillos usados, "con siglas WW Super 38 auto"; de un pedazo de plomo al parecer de un proyectil de arma de fuego y de diversos objetos de los que cabe destacar, un sello de la Unión de Ejidos y Comunidad de la Huasteca Hidalguense Huejutla, un portacredencial con una placa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo 1981-1983, una pistola calibre 380, marca Stard, con cachas de plástico, con seis cartuchos útiles, matrícula 5540476, con su funda de piel color café, así como un oficio dirigido por el occiso al Presidente Municipal de la ciudad de Huejutla, Hidalgo.

14. El agente del Ministerio Público, también el 11 de octubre de 1983, recibió la comparecencia de Reyna Teresa Rodríguez Arvizu, quien declaró que aproximadamente a las 18:25 horas de ese mismo día, al encontrarse en la puerta de su domicilio ubicado en la calle San Luis Potosí número 63 del barrio de Tahuizán de la ciudad de Huejutla, Hidalgo, vio que en la esquina de Toribio Reyes se encontraba "una bolita" de personas entre las que pudo reconocer al señor Benito Hernández Cruz, a quien vio correr por el entronque de las calles de Toribio Reyes y San Luis Potosí perseguido por una persona que vestía pantalón vino con camisa verde, mismo que le hizo dos disparos por la espalda al señor Benito Hernández Cruz; que éste volteó y nuevamente el señor que lo seguía le volvió a disparar al cuerpo, lo que provocó que cayera al suelo boca abajo y ya no se percató si el individuo volvió a disparar estando el ahora occiso en el piso. En ampliación de su declaración la testigo agregó que estando en su domicilio vio pasar aproximadamente a 30 metros de distancia a Benito Hernández Cruz el que caminaba solo, con rumbo a una camioneta de pasajeros que se encontraba frente al lugar donde lo mataron, pero como 30 metros antes de llegar a ésta, caminaba un individuo detrás de él, como a 10 metros de distancia en forma apresurada, persona que al acercarse a Benito le dijo algunas palabras, motivando que este volteara, apresurando el paso y faltándole 5 metros para llegar a la camioneta, pudo ver que el desconocido se acercó a Benito, saco de un morral una pistola y le disparó en dos ocasiones en la espalda; que Benito volteó hacia la persona que disparaba, mismo que repitió otros cuatro disparos más, al parecer de frente, lo que provocó que

Benito cayera boca abajo, en el piso, ocurriendo todo en las calles de Toribio Reyes y San Luis Potosí; que el individuo aparentaba una edad entre 27 y 35 años, llevaba sombrero de tipo huasteco de palma, con fleco largo sobre la frente, peinado de raya a un lado (sic) y proporcionó algunas otras características físicas; que el que disparó vestía una camisa verde de manga larga doblada hasta el codo y un pantalón de color vino, que por donde caminaba Benito antes de que lo siguiera el individuo desconocido, había unos cuatro o cinco campesinos, que al parecer esperaban la camioneta del pasaje.

15. El agente del Ministerio Público recibió la comparecencia de la señora Delfina Franco García quien declaró que ese día 11 de octubre de 1983 como a las 18:00 horas, viajaba en una camioneta marca Dodge, color café, conducida por Francisco "N" ya que ambos se dirigían al centro de la ciudad y, al pasar por la calle de Toribio Reyes, vio frente a ella, como a 40 metros, a Benito Hernández Cruz quien caminaba con rumbo a donde se espera el transporte que los conduce a Cacecapa y también su acompañante le dijo "mira ahí viene el tío Benito", y atrás de él como a 2 metros lo seguía otra persona quien vestía una camisa y pantalón color verde, la primera de manga larga, enrollada hasta el codo y en el hombro izquierdo cargaba un morral blanco, por lo que pensó que estas dos personas se dirigían hacia el camión por lo que no le dio importancia y "continuó viendo un cuento", pero de inmediato escuchó como cuatro detonaciones, las que pensó eran "cuetitos", cuando Francisco le dijo "mira", señalándole hacia donde había visto caminar a Benito, quien ya estaba tirado en el suelo mientras que el individuo corría en dirección al centro de la ciudad llevando consigo en la mano derecha una pistola de la que ignoraba sus características y proporcionó algunas señas particulares del individuo; aclaró que no vio su cabello pues portaba un sombrero tipo huasteco, al parecer de palma, color blanco; que lo vio aproximadamente a 40 metros de distancia y calcula tenía 40 años de edad. Que vio a unos señores (sic) que viven en la esquina de Toribio Reyes y San Luis Potosí y a quienes únicamente conoce de vista, que salieron inmediatamente después de las detonaciones y consideró que sí vieron a la persona que las produjo.

Continuando con su declaración, Delfina Franco García señaló que el desconocido que disparó en contra de Benito tenía la expresión de enojo y enseguida de los disparos, como de burla o risa y de inmediato con los datos que proporcionó se elaboró un retrato hablado del que dijo coincide con los rasgos del individuo desconocido al que hizo referencia.

16. El 12 de octubre de 1983 compareció el señor Francisco Solís Hernández quien dijo ser chofer de una camioneta marca Dodge, modelo 1982, color café, de la que no recuerda placas de circulación y cuyo dueño es Agustín Barragán Espinoza, vehículo que es utilizado para hacer servicio de pasajeros de esa ciudad a la comunidad de Cececapa y para tal efecto tiene como estacionamiento la calle de Toribio Reyes. Manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 18:30 horas, al estar estacionado en el lugar referido a bordo del vehículo antes señalado en compañía de Delfina Franco García, el emite observó de frente a él, como a 30 metros se acercaba "el tío Benito"

de apellidos Hernández Cruz y atrás de él, en forma apresurada, caminaba un individuo, quien al estar como a cinco metros de la camioneta le hizo tres disparos por la espalda y como consecuencia cayó al suelo boca abajo sobre la tierra gravosa del lugar, no recordando si cuando estaba en ese lugar le siguió disparando, que escuchó seis balazos y después de que vio correr al de la pistola, bajó de la camioneta, retirándose para dar a conocer lo ocurrido a su patrón.

Aclaró que Delfina se quedó en el interior de la camioneta, ya que cuando él le dijo ahí viene el "tío Benito", ella subió el vidrio lateral de la camioneta para evitar que se acercara Benito, argumentando que "si le hablaba no dijera la de Cececapa que andaba con él".

Proporcionó la media filiación del desconocido que disparó el arma de quien dijo vestía una camisa color verde tierno y pantalón café y llevaba un morral; que después de los disparos se echó a correr hacia la calle de San Luis Potosí; que dicho sujeto no lo había visto con anterioridad.

17. En la misma fecha 12 de octubre de 1983, Agustín Barragán Espinoza declaró ante el agente del Ministerio Público que el día anterior, como a las 18:00 horas, se encontraba en casa del señor Alfredo Rivera, específicamente en el comedor, cuando de repente escuchó unas detonaciones, por lo que salió a la calle rápidamente junto con su amigo Alfredo, viendo a la izquierda, a una distancia de 30 metros el cuerpo de un hombre que por su vestimenta y complexión se imaginó que se trataba de su tío Benito Hernández Cruz lo que corroboró al llegar a éste. Que en ambas aceras había mucha gente las que salieron de sus casas para ver que ocurría, pues los disparos fueron muy fuertes; agregó que a una distancia de 100 metros hacia el oriente vio a una persona del sexo masculino que corría en dirección a esta Ciudad -Huejutla, Hidalgo- persona a la que no podría reconocer en atención a la distancia y el atardecer; de lo único que se percató fue de que vestía una camisa verde y en el hombro izquierdo se "terciaba un morral".

18. A continuación el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Andrés García Montaña, dictó un "ACUERDO" girando órdenes al Director de la Policía Judicial del Estado a efecto de que comisionara a elementos a su cargo para que se abocaran a la investigación de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa e informara de inmediato de sus resultados, oficio al que según razón de ese mismo día, 12 de octubre, le correspondió el número 787.

19. El 2 de noviembre de 1983, el Representante Social recibió la comparecencia de Modesto Hernández Medina quien declaró que desconocía la forma en que perdiera la vida Benito Hernández Cruz, pero fue testigo de que hacía como un año Felipe Cisneros le dijo a Benito Hernández que se calmara "de quitarle las tierras que tenía en Ixcatlán en calidad de comunero, manifestándole el hoy occiso que las tierras no se las estaba quitando él, sino se las estaban quitando los campesinos, contestándole Felipe: 'sí, pero tú los

estabas agitando y esto te va a costar muy caro, yo voy a perder las tierras pero me las voy a cobrar en contra de ti".

20. Con fecha 10 de noviembre de 1983, Jerónimo Hernández Santos declaró ante el agente del Ministerio Público que el sábado primero de septiembre de ese año se encontraba en la cantina propiedad de Apuleyo Viniegra donde también estaba el Juez de la Pastora Filiberto Hernández Hernández, escuchando que el primero de los citados le decía a éste último que se saliera de la organización de la URECHH por que él ya había juntado dos millones y medio de pesos para mandar a matar a Benito Hernández Cruz pues se encontraban dolidos tanto Apuleyo Viniegra como Melitón Hernández ya que como pequeños propietarios y campesinos de Ixtlán, los integrantes de la URECHH les habían invadido sus tierras. Que Ixtlán está dividido en 40 anexos, de los que "20 son movidos y liderados por URECHH y los otros 20 por el declarante", aunque anteriormente todos pertenecían a la URECHH pero a mediados de agosto de 1983 se separaron porque a sus gentes no les pareció que les cobraran veinticinco mil pesos por pertenecer a dicha organización.

Señaló que en el mes de agosto de 1983 gente de la URECHH dirigida por Gregorio Hernández (sic) llevó a cabo invasiones de 158 hectáreas en predios de ejidatarios de la gente del declarante lo que ocasionó un enfrentamiento entre ambos grupos, aclarando que éste no fue físico sino poniendo los hechos en conocimiento del agente del Ministerio Público.

Que por los meses de julio y agosto, aún perteneciendo el deponente al grupo de la URECHH, hizo una colecta entre sus seguidores en la que no todos cooperaron y aun así recaudó veintiocho mil pesos y que esto fue con la finalidad de separarse de dicha agrupación.

Siguió diciendo que el 4 de septiembre de 1983 fue el último día que estuvo con Apuleyo Viniegra en una reunión que se llevó a cabo en la oficina de Gobernación, ubicada en Huejutla, Hidalgo, la que se convocó para firmar un convenio entre Apuleyo Viniegra, Benito y Margarito Hernández Cruz, así como Anacleto Ramos, con la finalidad de que los ejidatarios cosecharan sus milpas, que el declarante no firmó el citado documento, primero porque no fue mencionado en el mismo y, en segundo lugar, porque el señor Apuleyo Viniegra dijo que él no firmaría el convenio porque no lo había apoyado para que cosecharan la milpa.

Que estaba plenamente seguro de que los pequeños propietarios, a quienes ya ha mencionado anteriormente y a quienes les invadieron sus tierras, están enojados con los dirigentes de la URECHH y con el declarante ya que perteneció a esta agrupación, pequeños propietarios entre los que se encuentran Felipe Cisneros, Brígido Martínez y Apuleyo Viniegra, éste último que fue el que juntó los dos y medio millones de pesos para mandar a matar a Benito Hernández Cruz y que "piensa que la cantidad de dinero juntada por Apuleyo fue dada por pequeños propietarios..."

El mismo 10 de noviembre de 1983, el señor Jerónimo Hernández Santos amplió su declaración y, entre otras cosas, dijo, que se enteró desde hace dos años o más o menos que una muchacha de aproximadamente de 25 años, de nombre María Luisa Bautista era "querida" de Benito Hernández Cruz; misma que a la fecha se encuentra embarazada, y quiere hacer notar que esta señora vivió con Gabriel Cisneros, hijo de un pequeño propietario de nombre Felipe Cisneros, con el cual tuvo un hijo y que a esta persona también le invadieron 211 hectáreas.

21. En la misma fecha, 10 de noviembre de 1983, ante el agente del Ministerio Público, Filiberto Hernández Hernández manifestó que el día cinco de octubre de ese año, estando en la tienda del señor Apuleyo Viniegra, ubicada en la población de Tehuetlan, Hidalgo, éste le dijo que "Jerónimo estaba juntando dos millones y medio de pesos para la cabeza de Benito y Margarito ambos de apellidos Hernández Cruz, así como de Bernabé 'N', ya que los de la URECHH eran malos".

22. El 10 de noviembre de ese mismo año el Director General de Averiguaciones Previas ordenó la práctica de un careo "...como medio complementario de prueba entre Jerónimo Hernández Santos y Filiberto Hernández..." al considerar que entre ambas declaraciones existió contradicción, diligencia en la que sin avanzar, cada uno se sostuvo en lo que ya tenía declarado.

23. También el 10 de noviembre de 1983 el Representante Social asentó una razón en la que hizo constar que se recibió y agregó el certificado de integridad física de Jerónimo Hernández Santos firmado tanto por el perito médico Tomás Alejandro Herrera como por el examinado Jerónimo Hernández Santos; seis hojas que contenían 3 fotografías cada una correspondientes a la necropsia practicada a quien en vida llevó el nombre de Benito Hernández Cruz; esquema de lo trayectos seguidos por los proyectiles de arma de fuego en el cadáver y copia al carbón del informe rendido por la Policía Judicial del Estado.

24. De los últimos documentos señalados es de resaltar el Informe de la Policía Judicial de la Entidad, suscrito por el comandante Jorge Avila Morales y el agente Gerardo Luna, fechado el 12 de noviembre de 1983, en el que se concluyó:

"Por lo que los suscritos Comandante y Policía Judicial del Estado, comprobamos que JERÓNIMO HERNÁNDEZ SANTOS es presunto responsable del delito de ENCUBRIMIENTO cometido en agravio de la Seguridad Pública, ya que JERONIMO HERNANDEZ SANTOS no procuró por los medios lícitos denunciar ante las autoridades competentes la consumación del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de BENITO HERNÁNDEZ CRUZ, lo anterior se desprende de las declaraciones circunstanciales de MARGARITO HERNÁNDEZ CRUZ, JERÓNIMO HERNÁNDEZ SANTOS Y FILIBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ."

25. El 12 de noviembre de 1983, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia resolvió ejercitar acción penal en contra de Jerónimo Hernández Santos como presunto responsable del delito de encubrimiento cometido en agravio de la Seguridad Pública, consignando las diligencias al Juzgado Primero del Ramo Penal de ese Distrito Judicial. Para tal fin dejó al incoado a disposición del Juzgador en el Centro de Readaptación Social para adultos del Estado.

26. El 12 de noviembre de 1983 fue radicada la consignación en el Juzgado Primero de Ramo Penal a la que le correspondió el número 205/983 y el día 14 del mismo mes, el inculpado rindió su declaración preparatoria en la que ratificó la declaración y ampliación que rindiera ante el C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y reconoció las firmas que aparecen al margen de las mismas. A preguntas del defensor, contestó que al tener conocimiento de que querían matar a Benito Hernández lo hizo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Delegado de la Huasteca señor Román Salazar, a un agente de Gobernación que le dicen "Beto", y del Presidente de Huejutla, a este último en septiembre, pero ninguno le hizo caso, aclarando que fue después del 3 de octubre que estuvieron en Gobernación y al tercer día fue cuando dio aviso de que querían matar a Benito.

Dentro de la misma diligencia, el indiciado Jerónimo Hernández Santos solicitó el beneficio de la libertad provisional, a lo que el Juez instructor resolvió se le concedía mediante una fianza de \$1'000,000, o caución de \$110,000, sin que de autos se advierta que se hubiera exhibido alguna garantía.

27. El 15 de noviembre de 1983 el C. Juez resolvió la situación jurídica de Jerónimo Hernández Santos quien después de un estudio de las constancias reclasificó el delito de encubrimiento por el de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Benito Hernández Cruz.

28. El 6 de febrero de 1984, compareció el defensor de oficio y solicitó se recibiera la ampliación de declaración de su defendido Jerónimo Hernández Santos y ofreció la declaración de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Gerardo Mejía Lona, Jorge Jiménez Vega y Raúl Ortega Castelán. A esta petición accedió el Juez instructor, ordenando para ese mismo día la práctica de dicha diligencia.

En ampliación de declaración, el procesado Jerónimo Hernández Santos manifestó que no tuvo ninguna participación en la muerte de Benito Hernández Cruz, que nunca estuvo "juntando" dinero para este fin; que tampoco era verdad de que Filiberto Hernández Hernández haya juntado dinero para pagar a alguna persona que diera muerte a Benito Hernández Cruz; que se separó "por otros motivos", más no por problemas con los integrantes de la URECHH o por motivos personales ni de otra naturaleza como privar de la vida a Benito Hernández e incluso ambos eran amigos; que también estuvo presente en el velorio; que tuvo conocimiento de que elementos de la Policía Judicial del

Estado investigaron quién fue el responsable directo de la muerte de Benito Hernández, logrando saber que se llamaba José Andrés López Hernández, pues resultó muerto cuando Policías Judiciales trataron de detenerlo en Santa Clara, Estado de México; que quería aclarar que el externante pertenecía a la C. N. C., y Benito Hernández Cruz así como su hermano Margarito a la URECHH, con quienes nunca tuvieron problemas no obstante que la C. N. C. tenía mayor número de afiliados y de que querían que pasaran a ser miembros de la URECHH.

29. El mismo día 6 de febrero de 1984, ante el Juez de la causa compareció quien dijo ser agente de la Policía Judicial del Estado, Gerardo Mejía Lona, y que a la muerte de Benito Hernández Cruz fue comisionado junto con otros elementos de esa corporación por el Director para llevar a cabo la investigación y detención de los responsables de la muerte de éste, por lo que detuvieron a Jerónimo, quien al ser interrogado siempre les manifestó que él no había tenido ninguna participación en los hechos; que tampoco era verdad que él y Filiberto Hernández Hernández estuvieron "juntando" dinero para mandar matar a Benito Hernández Cruz y mucho menos habían sido quienes lo privaron de la vida; que tiene conocimiento de que Jerónimo Hernández fue consignado "...a este Juzgado...". Que las investigaciones se siguieron haciendo y que elementos de la Policía Judicial Federal le pasaron los datos al declarante y al Director de su corporación quien a su vez los comunicó a sus compañeros Jorge Jiménez Vega, Raúl Arteaga Castelán y Guillermo Tapia Torres de que el responsable de la muerte de Benito Hernández era José Andrés Flores Hernández. Que por lo anterior procedieron a buscar al mencionado individuo con la finalidad de aprehenderlo, pero al ser localizado en Santa Clara, Estado de México, en una bodega de refrescos, opuso resistencia disparando e hiriendo a tres de sus compañeros y al repeler la agresión éste murió. Finalizó diciendo que el detenido no es el responsable de la muerte de Benito Hernández Cruz.

30. También el 6 de febrero de 1984 comparecieron ante el administrador de justicia, Jorge Jiménez Vega y Raúl Arteaga Castelán quienes se produjeron en los mismos términos que el anterior testigo, Gerardo Meía Lona.

31. El 7 de febrero de 1984 el Juez Instructor ordenó el inicio del incidente de libertad por Desvanecimiento de Datos que promoviera la defensora de oficio, mismo que después de la audiencia incidental el 10 de febrero de 1984 resolvió en Sentencia Interlocutoria:

"...Quinto. Con las pruebas desahogadas después del auto de formal prisión se desprende que el procesado Jerónimo Hernández Santos, al ampliar su declaración afirma que no tuvo ninguna participación en la muerte de Benito Hernández Cruz... con lo cual se justifica que no tuvo ninguna participación en su muerte además de que elementos de la Policía Judicial lograron localizar al responsable directo de la muerte de Benito Hernández, el cual resultó muerto en un enfrentamiento que tuvieron; tal afirmación se encuentra apoyada con la declaración de Gerardo Mejía Lona, Jorge Jiménez Vega y Mariano Raúl

Arteaga Castelán, así como el ejemplar del periódico el Sol de Hidalgo, que corre agregado en esta causa con las cuales se acredita plenamente que efectivamente se siguieron las investigaciones en relación a la muerte de Benito Hernández Cruz, y que con el conocimiento o datos proporcionados a la Policía Judicial del Estado, de que el verdadero responsable de la muerte de Benito Hernández, fue Andrés Flores Hernández, y que se abocaron a su localización y detención y a localizarlo en un depósito de refrescos en Santa Clara, Estado de México, quien opuso resistencia y resultó muerto en el enfrentamiento considerando dichos elementos de la Policía Judicial que el ahora procesado no es el responsable de la muerte de Benito Hernández, ni tampoco tuvo alguna participación e inclusive Gerardo Mejía Lona, también afirma que tuvo participación en la detención de Jerónimo Hernández Santos, a quien trasladó a esta ciudad de Huejutla, Hidalgo, y que siempre manifestó que no había tenido ninguna participación en tales hechos; justificándose también con el ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo, de que el responsable directo de la muerte de Benito Hernández Cruz, fue José Andrés López Hernández, apareciendo la fotografía de dicha persona en el ejemplar del periódico y que además resultó muerto en el enfrentamiento que tuvo con elementos de la Policía Judicial del Estado en consecuencia se considera que con las pruebas aportadas posteriormente al auto de formal prisión se ha acreditado ampliamente que Jerónimo Hernández Santos no tuvo ninguna participación en la muerte de Benito Hernández Cruz, y por lo mismo debe considerarse que se han desvanecido plenamente los elementos que sirvieron para tener por comprobada la presunta responsabilidad de Jerónimo Hernández Santos, en la comisión del delito mencionado y debe decretarse la libertad del procesado..."

32. Posteriormente, el 11 de diciembre de 1984, el Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, licenciado Juan Federico Fernández Ordoñez, dictó el siguiente acuerdo: "...Visto el estado que guarda la presente causa en la que con fecha 10 de febrero de 1984, se decretó la libertad por desvanecimiento de datos en favor del responsable Jerónimo Hernández Santos, póngase la misma a la vista del C. agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y en razón de que a la fecha el representante social mencionado no ha manifestado nada al respecto con esta fecha... se decreta el SOBRESIMIENTO de la presente causa penal..."

33. El 11 de enero de 1985 el Juez Primero del Ramo Penal en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, licenciado Juan Federico Fernández Ordoñez dictó el siguiente acuerdo: "...Desprendiéndose de la notificación que antecede que se le hizo al C. agente del Ministerio Público quien manifiesta estar conforme con el sobreseimiento decretado en esta causa... se declara que el citado auto de sobreseimiento a causado ejecutoria para todos los efectos..."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia de la averiguación previa número 241/983 iniciada el 11 de octubre de 1983 en la ciudad de Huejutla, Hidalgo, de la que cabe resaltar

a) Las declaraciones de Margarito Hernández Cruz, Eligio Hernández Hernández, Reyna Teresa Rodríguez Arvizu, Delfina Franco García, Francisco Solís Hernández, Agustín Barragán Espinoza, Modesto Hernández Medina, Filiberto Hernández Hernández y Jerónimo Hernández Sánchez.

b) El informe de la Policía Judicial del Estado de fecha 12 de noviembre de 1983, suscrito por el comandante Jorge Avila Morales y el agente Gerardo García Luna.

2. La copia certificada de la causa penal 205/983 de la que destacan:

a) El auto de Término Constitucional de fecha 15 de noviembre de 1983 en el que el C. Juez Primero del Ramo Penal licenciado Humberto Arévalo Hernández decretó formal prisión en contra de Jerónimo Hernández Santos reclasificando el delito de Encubrimiento al de Homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Benito Hernández Cruz

b) Las comparecencias de los que dijeron ser Policías Judiciales de la Entidad Gerardo Mejía Lona, Jorge Jiménez Vega y Mariano Raúl Arteaga Castelán.

c) La sentencia interlocutoria de fecha 10 de febrero de 1984 dictada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por la defensa oficial, el que resultó procedente en favor de Jerónimo Hernández Santos.

d) El auto de sobreseimiento de 11 de diciembre de 1984.

e) El auto de ejecutoria de fecha 11 de enero de 1985.

3. "El duplicado provisional" (sic) del acuerdo del 11 de diciembre de 1984.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la sentencia interlocutoria del 10 de febrero de 1983 dictada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de Jerónimo Hernández Santos y una vez que ésta causó ejecutoria la causa penal número 205/83 fue remitida al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

En tal virtud queda obligado el Ministerio Público para continuar con la investigación del delito y de identificar al o los presuntos responsables.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio y análisis que esta Comisión Nacional llevó a cabo del expediente iniciado con motivo de la queja que la Unión Nacional de Organizaciones

Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA) resultan las siguientes observaciones:

El agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número 241/983 en la que ordenó la investigación de los hechos por parte de la Policía Judicial del Estado a fin de que se lograra la identificación del o de los presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Benito Hernández Cruz.

Es cierto que el agente del Ministerio Público investigador practicó algunas diligencias tendientes a esclarecer los hechos en que perdiera la vida el señor Benito Hernández Cruz; sin embargo, fue el Director de Averiguaciones Previas quien, al recibir el informe de la Policía Judicial de fecha 12 de noviembre de 1983, ya no continuó con la investigación y, ese mismo día dictó un auto en el que resolvió ejercitar acción penal en contra de Jerónimo Hernández Santos como presunto responsable del delito de encubrimiento, consignando las actuaciones al C. Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, sin que hiciera desglose de las actuaciones para continuar con la investigación del delito de homicidio.

De igual forma, la conducta del Representante Social fue negligente, ya que a pesar de contar con gran cantidad de testigos presenciales de los hechos, no solicitó la intervención de peritos a fin de que se elaborara un retrato hablado del presunto homicida ya que aunque la señora Reyna Teresa Rodríguez Arvizu dijo que al tener a la vista un retrato hablado lo reconoce como el de la persona que le disparó a Benito Hernández, este retrato no aparece en la copia de las actuaciones que fueron remitidas a esta Comisión. Su actuación fue negligente también, ya que no practicó un interrogatorio dirigido a los testigos que hubiera permitido dado el caso. encontrar el móvil del delito.

Es de resaltar que la actuación de la Policía Judicial de la Entidad no fue la adecuada, sino por el contrario, también negligente, pues en su informe se observa que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, habida cuenta de que, sin aportar mayores datos se limitó a recoger el testimonio de Margarito Hernández Cruz y Filiberto Hernández Hernández, de los que concluyó que Jerónimo Hernández Santos no procuró los medios lícitos para denunciar ante las autoridades competentes la consumación del delito de homicidio y que por tanto era presunto responsable del delito de encubrimiento, no obstante que contaba con suficientes testigos de los hechos que podrían facilitar la identificación y captura del autor material del homicidio, del que en su caso derivarían mayores datos para la identificación de un posible autor intelectual.

Volviendo a lo manifestado por el señor Procurador en su oficio del 10 de diciembre de 1991, respecto a que a partir de los hechos en que muriera el señor Benito Hernández Cruz se llevó a cabo el procedimiento legal respectivo hasta llegar al ejercicio de la acción penal y la consignación, resulta válido hacer algunas reflexiones:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado no ejercitó, como lo afirma en el oficio que se comenta, acción penal en contra de Jerónimo Hernández Santos por el delito de homicidio, sino por el de encubrimiento, ya que fue el Juez de la causa quien hizo la reclasificación para seguir el proceso por el ilícito señalado en primer término.

b) Al declararse procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido meses después por la defensa del acusado, sin que tal resolución haya sido impugnada por el agente del Ministerio Público de la adscripción, ese pronunciamiento quedó firme, surtiendo los efectos de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley

c) Si Jerónimo Hernández Santos no fue el homicida de Benito Hernández Cruz, la Procuraduría está en la obligación de continuar la investigación, a fin de establecer la identidad del verdadero responsable; reunir pruebas en su contra y hacerlas llegar al Juez del conocimiento con el consecuente pedimento.

No hay nada que pruebe que la Procuraduría haya procedido de esta manera.

En efecto, nunca corroboró o ha corroborado que Gerardo Mejía Lona, Jorge Jiménez Vega y Raúl Arteaga Castelán, testigos de la defensa en el incidente a que se hace mención en párrafos precedentes, hayan sido, como se ostentaron, agentes de la Policía Judicial del Estado y debió verificar en los archivos de la Policía Judicial, donde debe existir el correspondiente parte informativo, la certeza de la acción ocurrida en Santa Clara, Estado de México, en la que afirmaron falleció José Andrés López Hernández, después de haberse enfrentado a los informantes y a otros compañeros suyos, enfrentamientos en el que aseguraron resultaron heridos tres de éstos.

Esta versión, manejada con el ánimo de llegar al fondo de las cosas, pudo haber sido firmada por la propia Procuraduría a través de los exhortos dirigidos a su homóloga en el Estado de México, o bien por medio de los convenios de colaboración que es cosa sabida existen entre ambas dependencias, pues es indudable que si el llamado José López Hernández murió en Santa Clara, las autoridades de Procuración de Justicia de ese lugar deben haber tomado conocimiento de tal hecho e iniciado la averiguación correspondiente. Pero más aún: tiene el compromiso de comprobar el dicho de sus agentes, en el sentido de que el mencionado José Andrés López Hernández fue el autor del homicidio e investigar el hecho insólito de que hubiesen comparecido ante la presencia judicial para declarar en tales términos y asegurar que Jerónimo Hernández Santos era inocente del delito imputado, en vez de informarlo así a sus superiores, para que estos procedieran en consecuencia.

d) Es necesario resaltar que a pesar del tiempo transcurrido no ha prescrito la acción penal por el delito de homicidio, en atención a que si bien es cierto que de autos se advierte que se dejó de actuar desde el año de 1984, tiempo en el que no practicó ninguna diligencia en averiguación del delito o identificación del

o los delincuentes, este lapso no es suficiente para que proceda dicho beneficio.

e) Por otra parte, aunque la queja no fue aclarada sino después de varios meses de presentada, originalmente ésta lo fue en junio de 1990, unos cuantos días posteriores a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que en términos del artículo 2º transitorio no le es aplicable el artículo 30 del Reglamento Interno.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente en el presente caso existe violación de Derechos Humanos y respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se sirva instruir al señor Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se continúe la investigación de los hechos en que perdiera la vida el señor Benito Hernández Cruz hasta lograr la identificación del o los presuntos responsables.

SEGUNDA.-Que asimismo ordene al Procurador General de Justicia del Estado, se investiguen las omisiones en que incurrieron el licenciado Benito Baños Ramírez, agente del Ministerio Público, Jorge Avila Morales y Gerardo Luna García, comandante y agente de la Policía Judicial y el licenciado Héctor Juárez Licona Director de Averiguaciones Previas, quienes tuvieron a su cargo la integración, investigación y consignación de la averiguación previa 240/983 y para el caso de que se encuentre alguna responsabilidad de tipo penal que ejercite la acción correspondiente ante la autoridad competente.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION